

EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ALCANCE Y CONTENIDO

Por
CESAR GALA

“Las fuentes del progreso estarán siempre en la industria; las de la estabilidad social estarán siempre, siempre, en la agricultura.”

J. M. DE BEDOYA.

SUMARIO :

Propósito.—INTRODUCCIÓN: El Sistema de la Seguridad Social española y su estructura, Régimen General y Regímenes Especiales. Configuración del Régimen Especial previsto para los trabajadores dedicados a labores agropecuarias.—I. PLANTEAMIENTO POSITIVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. 1. Origen legal, objetivos y principios inspiradores. 2. Partes o materias a que se circunscribe su problemática. 3. Antecedentes y evolución legislativa: antecedentes inmediatos; legislación vigente. 4. Examen de la Ley de 31 de mayo de 1966 y de la Ley de 22 de diciembre de 1970.—II. CAMPO DE APLICACIÓN. Configuración jurídica del trabajador agropecuario. Criterio legal y Norma general. Pequeños empresarios: medida prevista.—III. FINANCIACIÓN. Determinantes financieros. Recursos económicos: cuota del trabajador; cuota empresarial; aportación del Estado; aportación del Régimen General; percepciones sobre productos derivados del campo.—IV. ACCIÓN PROTECTORA. Alcance y extensión. Cuadro de prestaciones: trabajadores por cuenta ajena; trabajadores por cuenta propia.—V. GESTIÓN. Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social: órganos de gobierno de la misma y composición de cada uno.—RESUMEN.

Propósito.

EN el presente estudio nuestro propósito es examinar en su más amplia dimensión y desde el ángulo jurídico un tema concreto: la Seguridad Social de los trabajadores del campo. Por

consiguiente, aunque nos sintamos tentados a penetrar en la tupida trama de hechos y de ideas, de voces y de ecos, de sentimientos y de pensamientos relacionados con el problema social del impresionante mundo que entorna nuestra España agraria, el rigor sistemático del trabajo nos impide hacerlo, como tampoco nos es dable, ni conveniente, abordar o tratar aspectos que, como el ambiente social, la economía del agro o la reforma de la empresa, en suma, el análisis efectivo del medio social campesino, salen fuera del contenido y límites del Sistema de la Seguridad Social española, dentro de cuyo marco y como uno de los grandes pilares de su estructura figura el Régimen Especial Agrario.

INTRODUCCIÓN.

La necesidad de configurar el ordenamiento de la Seguridad Social española en armonía con las modernas concepciones políticas y sociológicas y la conveniencia de unificar, bajo una conjunta consideración de contingencias, los distintos seguros sociales y demás regímenes sociales de previsión obligatoria existentes en España, así como de reforzar el método financiero y los procedimientos administrativo y funcional, han sido las principales motivaciones que han llevado al legislador a la creación del actual Sistema de la Seguridad Social, vigente en España desde el día 1.º de enero de 1967.

Este Sistema tiene su soporte jurídico en dos disposiciones del más alto rango normativo: la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 y los Textos que la articulan, el I o Ley de la Seguridad Social, y el II o Texto refundido del Procedimiento Laboral, ambos revestidos del carácter de Ley formal, aprobados por el Decreto de 21 de abril de 1966. Las normas en ellas contenidas son las que ordenan la Seguridad Social española y las que marcan las directrices a que debe ajustarse la estructura y composición del Sistema en cuyo marco tiene su emplazamiento el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El nuevo Sistema de la Seguridad Social se halla inspirado, ciertamente, en el principio de unidad, pero el legislador, por razones de la más diversa y variada índole, ha tenido que prever y admitir, junto a un Régimen General, la existencia de Regímenes

Especiales, para hacer viables los beneficios de la Seguridad Social a los trabajadores pertenecientes o vinculados a ciertos sectores laborales o a determinadas actividades económicas o ramas de la producción.

A efectos de encuadramiento de la población laboral protegida, el Sistema de la Seguridad Social española se halla estructurado, pues, en un Régimen General y en Regímenes Especiales, unidos uno y otros por dos grandes vínculos: la afiliación y la cotización. En su virtud, todo trabajador que ingrese en la Seguridad Social ha de hacerlo a través del Régimen que por razón de su trabajo le corresponda. En el actual Sistema no ofrece ya problema alguno, en orden a la afiliación o al cómputo de años de cotización, el hecho de cambiar de actividad o de pasar a prestar servicios en empresa encuadrada en un Régimen distinto al que antes pertenecía.

De dichos Regímenes, el General constituye, por el volumen de las personas en él incluidas, la parte más importante del Sistema (1). Los Regímenes Especiales se han previsto para los siguientes grupos profesionales:

- Trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultivan directa y personalmente.
- Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- Funcionarios públicos, civiles y militares.
- Personal al servicio de los Organismos del Movimiento.
- Funcionarios de entidades estatales autónomas.
- Socios trabajadores de Cooperativas de producción.
- Servidores domésticos.
- Personal civil no funcionario dependientes de establecimientos militares.
- Representantes de comercio.

La enumeración que antecede no es cerrada, pues la Ley faculta al Ministerio de Trabajo para establecer o autorizar, previo

1) En él se encuentran incluidos los trabajadores pertenecientes a las actividades económicas de la Industria y de los Servicios, con la excepción de aquellos que como los de la Minería del Carbón o los trabajadores Ferroviarios, por ejemplo, tienen un Régimen Especial.

El número de trabajadores afiliados a principios de 1970 en el Régimen General (Fuente: *Memoria Estadística*, año 1969. Instituto Nacional de Previsión, pág. 10) ascendía a 6.344.176 trabajadores.

informe de la Organización Sindical, otros Regímenes Especiales. Tal es la base jurídica que ha servido para implantar los Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, de Trabajadores de la Minería del Carbón, de Artistas y de Escritores de Libros.

Una nota, empero, común a todos ellos es que en su regulación ha de tenderse "a la paridad y homogeneidad con el Régimen General".

I. PLANTEAMIENTO POSITIVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1. *Origen legal, objetivos y principios inspiradores.*

La Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 y su Texto Articulado I o Ley de la Seguridad Social, no sólo prevén la implantación de un Régimen Especial para los trabajadores dedicados a labores agrícolas, forestales y pecuarias y para los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente, sino que, además, fijan las directrices a que debe ajustarse la normativa que le regule, los objetivos que debe tener en cuenta y los principios en que debe inspirarse su elaboración.

A este propósito se otorga al Régimen Especial Agrario, lo mismo que al de los Trabajadores del Mar y al de Funcionarios Públicos, Civiles y Militares, un carácter privilegiado, al ordenar que su regulación se haga por Ley, diferenciándose así de los demás Regímenes Especiales, para cuyo establecimiento basta solamente que la norma tenga el rango normativo de Decreto.

He aquí la génesis u origen de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, por la que se establece, dentro del Sistema de la Seguridad Social española, el Régimen Especial Agrario. Esta Ley, junto con la 41/1970, de 22 de diciembre, que perfeccionó la acción protectora y modifica la financiación de dicho Régimen, constituyen la base jurídica en que se apoya la regulación de la Seguridad Social de los hombres del campo.

Sobre la Ley de 31 de mayo de 1966 conviene indicar que en su elaboración (2) se han tenido en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

(2) Véase su Exposición de Motivos.

- Lograr para los trabajadores del campo un grado de protección social concorde, hasta donde sea posible, con el que tengan los trabajadores de la industria y los Servicios.
- Estimular el trabajo campesino de forma que se logre la continuidad en la vida laboral de aquellos trabajadores que el campo necesita, facilitando con ello la posibilidad de su formación y especialización en las tareas agrícolas de cara a un mayor rendimiento y a una mejor remuneración.
- Conseguir que la población agraria esté constituida por un colectivo humano de estructura nacional, en el que su núcleo fundamental esté formado por trabajadores en edad laboral de óptimo rendimiento, atenuando la tendencia emigratoria actual de este grupo, para evitar el peligroso envejecimiento de la población laboral activa en el campo.

La Ley se inspira, asimismo, en los principios de la Ley de Bases de la Seguridad Social, y muy especialmente en los siguientes:

- El tratamiento igual en lo posible de iguales situaciones de infortunio que puedan afectar al trabajador del campo y a su familia, siempre partiendo de la previa distancia entre los dos grandes sectores de trabajadores por cuenta propia y ajena.
 - El otorgamiento de servicios y prestaciones en función de una continuidad en la consideración de trabajador del campo y, por tanto, supuesta una permanencia constante en el censo de trabajadores agrarios y una ininterrumpida cotización.
 - La regulación de prestaciones fundamentales para otorgamiento inmediato sin perjuicio de mejorarlas o de incorporar otras de interés cuando las posibilidades financieras lo vayan permitiendo.
 - La importancia dada a las prestaciones preventivas y recuperadoras, traduciendo al sector agrario las orientaciones sentadas con carácter general en la Ley de Bases de la Seguridad Social.
 - Desaparición del espíritu de lucro en la gestión, en la forma preceptuada con carácter general en la citada Ley de Bases.
 - Saneamiento del régimen financiero, dotando a los ingresos de una movilidad similar a la de los gastos, y consiguiendo,
-

a través de la importante participación porcentual del gasto público en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social una verdadera solidaridad nacional y una redistribución de la renta nacional.

- La autenticidad representativa de empresarios y trabajadores en el gobierno y desarrollo del Régimen Especial, dentro de una unidad gestora de simplicidad funcional y economía administrativa.

Por su parte, la Ley de 22 de diciembre de 1970 se ha elaborado con una doble finalidad: de un lado, consagrar definitivamente la equiparación de las prestaciones; de otro, atender a las modificaciones necesarias en orden a la correcta cobertura económica de las mismas.

2. Partes o materias a que se circunscribe su problemática.

En estas leyes y en sus normas reglamentarias y de desarrollo (3) se encuentra comprendido todo el ordenamiento positivo del

(3) Tales normas son las siguientes:

- Decreto de 2 de febrero de 1967 (B. O. E. del 14) por el que se determina la cotización empresarial al REASS.
- Decreto de 2 de febrero de 1967 (B. O. E. del 14) relativo al sistema económico financiero del REASS.
- Decreto de 23 de febrero de 1967 (B. O. E. del 27) por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de 31 de mayo de 1966.
- Decreto de 20 de abril de 1967 (B. O. E. del 17 de mayo) sobre recargo de mora por ingreso de cuotas fuera de plazo en el REASS.
- Orden de 17 de julio de 1968 (B. O. E. del 24) sobre asistencia social en el REASS.
- Orden de 17 de julio de 1968 (B. O. E. del 27) sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social.
- Orden de 8 de agosto de 1968 (B. O. E. del 23) por la que se regula el programa correspondiente al Servicio social de acción formativa, en cuya ejecución ha de colaborar la Mutualidad Nacional Agraria.
- Orden de 10 de agosto de 1968 (B. O. E. del 23) por la que se modifican los órganos de gobierno provinciales de la Mutualidad Nacional Agraria.
- Orden de 24 de septiembre de 1968 (B. O. E. del 26) por la que se determina la fecha a partir de la cual tendrán efecto las asignaciones mensuales por esposa de trabajadores por cuenta ajena o propia del REASS.
- Orden de 27 de octubre de 1969 (B. O. E. del 5 de noviembre) por la que se determina la fecha en que tendrá efecto la prestación de asistencia sanitaria para los trabajadores por cuenta propia del REASS y se dictan normas para su aplicación y desarrollo.
- Orden de 31 de enero de 1970 (B. O. E. de 6 de febrero) por la que se extienden los beneficios de asistencia sanitaria a los pensionistas perceptores de otras prestaciones periódicas del REASS.
- Orden de 2 de mayo de 1970 (B. O. E. del 18) sobre asistencia social en el REASS incluyendo en la misma la ayuda a los enfermos mentales que deban ser internados en centros hospitalarios para su asistencia.

Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cuya problemática jurídica gira en torno de cuatro grandes partes o materias: el campo de aplicación, la financiación, la acción protectora y la gestión.

El *campo de aplicación* lleva a considerar qué personas tienen derecho a ser incluidas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como el procedimiento a seguir para la inscripción de las mismas y sus altas y bajas en el Censo.

La *financiación* plantea como problema principal el relativo a los recursos económicos, es decir, quién debe pagar la Seguridad Social Agraria y con qué aportaciones; las bases y tipo de cotización del trabajador, la cuota empresarial, la aportación del Estado y otras.

La *acción protectora* encierra como cuestión o asunto fundamental la determinación de las contingencias protegibles, los beneficios que el Régimen Especial Agrario concede, el reconocimiento del derecho a los mismos, su cuantía y la forma y condiciones para hacerlos efectivos.

La *gestión*, por último, se refiere al dispositivo orgánico y funcional establecido para aplicar en la práctica los beneficios de la Seguridad Social Agraria, así como el ente instrumental a quien se confía tal objetivo y los órganos que le gobiernan.

Resumidamente, éstas son las partes constitutivas del cuerpo orgánico de la Seguridad Social Agraria cuyo estudio vamos a abordar, pero no sin que antes exponamos, siquiera sea brevemente, los antecedentes y base de partida del ordenamiento vigente.

3. *Antecedentes y evolución legislativa.*

Dentro de la Seguridad Social española, las actividades agrícolas, forestales y pecuarias han ocupado siempre un lugar propio y específico. Las especiales condiciones del trabajo en el campo; las distintas características del empleo y salario; la eventualidad de las faenas agrarias y, en fin, la dualidad del trabajo por cuenta ajena —fijo y eventual— con el realizado por cuenta propia, son factores y circunstancias que han fundamentado la regulación es-

pecial de la Seguridad Social para los trabajadores vinculados profesionalmente a las actividades agropecuarias.

Las Leyes de 18 de julio de 1938, por la que se crea el Régimen de Subsidios Familiares, y de 1 de septiembre de 1939, por la que se crea el Subsidio de Vejez, son el primer intento para la aplicación de los seguros sociales a los trabajadores agropecuarios. Pero es la de 10 de febrero de 1943 la primera que crea en el ordenamiento jurídico español un Régimen especial de seguros sociales exclusivamente para la agricultura. Su desarrollo y perfeccionamiento se lleva a cabo en virtud de otras disposiciones, algunas de alto rango en la jerarquía normativa, como el Decreto-Ley de 23 de julio de 1953, dictado para determinar qué seguros sociales quedaban afectados a dicho régimen y para extender el seguro de enfermedad a los trabajadores agrícolas fijos por cuenta ajena, y el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, que señaló nuevas cuantías al seguro de vejez.

El Decreto de 23 de abril de 1959 crea la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, el de 2 de marzo de 1961 establece las normas sobre su ordenación económico-administrativa y, por último, la Orden de 21 de abril de 1961 aprueba los Estatutos de la Mutualidad, constituyendo este conjunto de disposiciones los antecedentes inmediatos del actual Régimen Especial Agrario previsto en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 20 de diciembre de 1963 y en su Texto Articulado I o Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, y establecido y regulado por las Leyes de 31 de mayo de 1966 y de 22 de diciembre de 1970.

4. *Ley de 31 de mayo de 1966 y Ley de 22 de diciembre de 1970.*

La Ley de 31 de mayo de 1966, cuyos objetivos marcan una tendencia progresiva de ampliación y mejora del sistema de protección, no logró equiparar totalmente ésta a la establecida para los trabajadores de la industria y los servicios. De ahí que el Gobierno, en el año 1967, crease una Comisión Interministerial en el Ministerio de Trabajo integrada por representantes de este Ministerio y de los de Hacienda y Agricultura, así como de la Organización Sindical para la búsqueda de soluciones a los problemas que en materia no sólo de prestaciones, sino, y muy principal-

mente, de cotización, ha existido siempre en la Seguridad Social Agraria.

Los trabajos de esta Comisión, basados también en el mandato contenido en la Ley aprobatoria del II Plan de Desarrollo Económico y Social —texto refundido de 9 de mayo de 1969, artículos 14, b), y 32—, según el cual “*se vigorizará la política de Seguridad Social con participación del Estado en su financiación, estableciéndose un sistema solidario entre los sectores, con el fin de alcanzar la paridad en materia de prestaciones entre los distintos Regímenes, en el menor plazo posible*”, y la firme decisión política, en fin, del Ministro de Trabajo (4) han culminado en la Ley de 22 de diciembre de 1970 sobre perfeccionamiento de la acción protectora y reforma de la financiación en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Con esta Ley la acción protectora llega al nivel deseado de una equiparación completa a los trabajadores por cuenta ajena del campo, con los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los trabajadores por cuenta propia del campo con los trabajadores por cuenta propia de la industria, de los servicios y de las actividades directas para el consumo.

En cuanto a la financiación, la Ley ha logrado que el esfuerzo económico del sector agrario representado por las cotizaciones de los trabajadores y empresarios se vea compensado por una financiación exterior en la que cobra particular importancia la sensible aportación del Estado y la muy generosa y ejemplar del Régimen General, completándose los ingresos con las percepciones que la Ley establece sobre productos del campo, fórmula financiera, nueva y original, y exponente, como se ha dicho (5), de la parafiscalidad social.

II. CAMPO DE APLICACIÓN.

No ha sido fácil determinar con precisión el ámbito personal del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. En el medio rural hay trabajos u oficios que no pueden calificarse propiamente

(4) A la sazón Don Licinio de la Fuente y de la Fuente.

(5) Cfs. Enrique Martínez-Cañavate Moreno, en discurso pronunciado en defensa del dictamen de la Comisión de Trabajo, ante el Pleno de las Cortes Españolas el día 21 de diciembre de 1970.

como agrarios, lo que ha obligado a afrontar el tema de la configuración jurídica del trabajador agropecuario de modo que queden fuera del Régimen Especial, no sólo los trabajadores de la industria y de los servicios, sino también aquellos que, aun interviniendo en la producción agrícola, no reúnen las notas de "profesionalidad" en el trabajo agrario.

Siguiendo un criterio realista, el legislador estima como trabajadores del campo no a quienes dedican más o menos horas o jornadas de trabajo en el curso del año, sino a los que ligan su vida a la labor agraria y desarrollan su trabajo con carácter habitual de forma que la remuneración que de él perciben constituye medio fundamental de subsistencia para sí y su familia.

Para la Ley, tanto el trabajador fijo como el eventual por cuenta ajena son trabajadores con habitualidad laboral agraria y, por consiguiente, con derecho a ser protegidos ante las distintas contingencias que ampara la Seguridad Social. También reconoce como sujetos con derecho a beneficios a los trabajadores autónomos o por cuenta propia que reúnan determinadas condiciones.

En suma, el colectivo protegido por el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social está constituido por los trabajadores por cuenta ajena —fijos y eventuales— y los trabajadores por cuenta propia y sus familiares asimilados (6).

La norma general, aplicable a los dos grupos, se halla contenida en la Ley de 31 de mayo de 1966. Su artículo 2.º preceptúa que *"quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, a excepción de los comprendidos en el Régimen General"*.

Dos son los requisitos para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario: la habitualidad laboral y que el trabajo sea medio fundamental de vida. Ambos concurren cuando el trabajador dedique su actividad predominante a labores agrícolas, forestales o pecuarias y de ellas obtenga los principales

(6) Según datos del Instituto Nacional de Previsión —*Memoria estadística*, 1969—, el número de trabajadores encuadrados en la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social asciende —a 31 de diciembre de 1969— a 2.342.000. De ellos, 1.135.000 trabajadores por cuenta ajena y 1.207.000 por cuenta propia.

ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo, aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas. Respecto a los trabajadores por cuenta propia, dice la norma que "se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial".

Entre los trabajadores por cuenta ajena, el legislador, con un criterio extensivo, incluye en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a los pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca, trabajadores ocupados en faenas de riego, mecánicos y conductores de vehículos y máquinas necesarias para la explotación agraria, administrativos y técnicos que desempeñen su cometido en la explotación y los trabajadores ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, siempre que concurren en ellos las condiciones y requisitos que la norma general establece.

En cambio, no reconoce la consideración de trabajador por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen Especial Agrario:

1.º A los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias sin ser titulares de una explotación o cuando siéndola no la utilicen en las mismas; a los guardas que presten servicio en las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y al personal de Guardería del Patrimonio Forestal del Estado, de los Distritos Forestales, de las Divisiones Hidrológicas Forestales y del Instituto Nacional de Colonización.

2.º Al cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados, sin perjuicio de que puedan tener la de trabajadores por cuenta propia.

Para la inclusión en el Régimen Especial Agrario son condiciones necesarias que los trabajadores por cuenta ajena sean mayores de catorce años y los trabajadores por cuenta propia mayores de dieciocho.

A estos últimos se les exige, igualmente, que sean titulares de explotaciones cuyo líquido imponible por contribución territorial rústica y pecuaria no sea superior a 15.000 pesetas anuales; que la titularidad de la explotación se derive de su condición de propietario, arrendatario, aparcero u otro concepto análogo; y que realicen la actividad agraria en forma personal y directa.

Como trabajadores por cuenta propia, son considerados también el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado en quienes concurren las condiciones siguientes:

- ser mayores de dieciocho años;
- que realicen la actividad agraria en forma personal y directa;
- que con el rendimiento que se derive de su actividad en la explotación familiar agraria contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forman parte;
- que convivan con el cabeza de familia campesina, titular de la explotación, y dependan económicamente de él.

Una singularidad ofrece la norma legal, en relación con el alcance del concepto de trabajador por cuenta propia. El Reglamento General sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de 23 de febrero de 1967, en su artículo 6.º, *b*), considera como tales trabajadores “a los pastores y guardas rurales que tengan a su cargo, respectivamente, la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias, de distintos propietarios, sin dependencia laboral de los mismos y con libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares”.

Punto importante, por último, que conviene considerar al tratar del campo de ampliación del REASS, es el relativo a la incorporación al mismo de aquellos trabajadores autónomos o por cuenta propia a quienes no alcanza la acción protectora de aquel Régimen, por no reunir las condiciones necesarias previstas para ser incluido en él. Estos trabajadores o pequeños empresarios quedan fuera de él, pero ya se ha previsto para ellos la creación de una Mutualidad Laboral de Trabajadores Agrarios. La Disposición Final de la Ley de 22 de diciembre de 1970 manda que el Gobierno,

con carácter de Régimen Especial, lleve a efecto el establecimiento de la misma (7).

III. FINANCIACIÓN.

Para cumplir sus objetivos, entre ellos el de equiparar la acción protectora en favor de los trabajadores por cuenta ajena a la que tienen los del Régimen General, y mejorar, asimismo, la de los trabajadores por cuenta propia, el Régimen Especial Agrario necesita contar con importantes recursos económicos sólo posibles de alcanzar en base a criterios amplios de solidaridad.

Tales recursos fueron apuntados por el legislador cuando señaló las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social. Al tratar el Plan de las bases de financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, fijó las siguientes:

- a) La cuota de los trabajadores, en razón a sus ingresos anuales, en comparación con los demás sectores.
- b) La aportación de las empresas, mediante un sistema solidario y mancomunado de reparto justo y, en consecuencia, a las posibilidades económicas del sector.
- c) El establecimiento de un canon o recargo sobre los productos básicos del campo, en su fase de transformación, de exportación e importación, que debe pagar el consumidor agrícola, consecuencia de la mano de obra joven que anualmente pasa a la industria.
- e) Una aportación de los Presupuestos Generales del Estado en consonancia a las necesidades del sector.

Sobre estas bases es como se halla precisamente estructurado, en la actualidad, el sistema económico-financiero del mencionado Régimen. Según la Ley de 22 de diciembre de 1970, las fuentes de financiación, a partir de 1 de enero de 1971, estarán constituidas por las siguientes aportaciones:

(7) En el Consejo Social Nacional de la Organización Sindical celebrado el año 1959 y dentro del trabajo "Seguridad Social Agraria", de la Ponencia *Campo*, que nos fue encomendado redactar, propugnábamos ya que los pequeños empresarios agrícolas que actúan como gerentes de su explotación debían considerarse incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria.—Tomo 3. Ponencia *Campo*.

● *La cuota de los trabajadores.*

Los trabajadores del Régimen Especial Agrario cotizarán en la misma proporción que los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General. Los trabajadores por cuenta propia conservan, en relación con los trabajadores por cuenta ajena, una diferencia proporcional a la del coste de la acción protectora.

Las bases de cotización y las cuotas fijas mensuales establecidas en la actualidad son las que figuran recogidas en el cuadro inserto en la página siguiente, donde se consignan también las anteriores, o sea desde la vigencia del citado Régimen.

● *La cuota empresarial.*

Hasta ahora, el sistema se basaba en la riqueza imponible de la contribución territorial, rústica y pecuaria, pero la Ley de 22 de diciembre de 1970 arbitra, con efectos a partir de 1 de enero de 1971, una nueva fórmula para la distribución de la cuota empresarial sobre la base de jornadas teóricas. Se trata de un método que, aun siendo objetivo, supone una indudable aproximación a la realidad y que permite aplicar el principio de solidaridad dentro del propio sector empresarial.

Dicha Ley, en su artículo 4.º, establece las líneas generales del procedimiento a seguir para fijar tales jornadas y la forma de recaudación. El precepto dice así:

- “1. El importe global de la cotización empresarial se distribuirá entre los sujetos pasivos y exentos de la contribución territorial rústica y pecuaria, en función de jornadas teóricas, según clases y circunstancias de cultivos y aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos, en base a los datos de propiedad del Catastro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.
2. Para determinar las jornadas teóricas se partirá de los datos que se elaboren por los servicios del Catastro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria, y se llevará a cabo con arreglo al procedimiento que establezca el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previos informes del Mi-

BASES DIARIAS DE COTIZACION Y CUOTAS FIJAS MENSUALES

Categorías profesionales	Desde 1-1-67		Desde 1-1-68 (1)		Desde 1-1-69		Desde 1-4-70 (1)	
	Base Cotiz. día.	Cuota mensual	Base Cotiz. día.	Cuota mensual	Base Cotiz. día.	Cuota mensual	Base Cotiz. día.	Cuota mensual
a) <i>Trabajadores por cuenta ajena:</i>								
1. De 14 y 15 años.....	40	50	40	50	43	60	48	65
2. De 16 y 17 años.....	56	75	60	80	64	85	76	105
3. De 18 años en adelante no cualificados	84	115	96	130	102	140	120	160
4. De 18 años en adelante que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejercer mando sobre otros trabajadores	90	125	100	135	106	145	124	165
<i>Entrada en vigor salarios mínimos...</i>		1-10-66		1-10-67		1-1-69		1-4-70
b) <i>Trabajadores por cuenta propia:</i>								
Cualquiera que esa su edad o actividad	84	80	96	90	102	95	120	115
Cotización por Accidentes de Trabajo	—	25	—	28	—	30	—	36
	D/252/67 de 2-2		D/2342/67 de 21-9		D/2187/68 de 16-8		D/720/70 de 21-3	
	D/4219/66 de 10-9		D/3056/67 de 28-12					
	(Efec. salario mínimo)							

nisterio de Agricultura y de la Organización Sindical. En dicho procedimiento se recogerán los oportunos índices de corrección aplicables, así como los recursos administrativos y jurisdiccionales.

3. La recaudación se llevará a cabo por las entidades recaudadoras de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria. Reglamentariamente se regularán las circunstancias y condiciones de esta recaudación.
4. El procedimiento de reparto establecido en los números anteriores podrá sustituirse por otro método objetivo que, garantizando el importe y la eficacia de la recaudación, eleve, a propuesta de la Organización Sindical, el Ministro de Trabajo a la aprobación del Gobierno."

La Ley, no obstante, y como situación transitoria, determina que durante el ejercicio de 1971 el importe global de la cotización empresarial se distribuirá en función de dos factores: un 25 % en proporción a la base imponible de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria y un 75 % en razón de jornadas teóricas.

● *La aportación del Estado.*

Dice la Ley que el costo de la nueva acción protectora demanda el incremento de los recursos financieros del Régimen Especial Agrario. A este propósito establece una sensible contribución del Estado, mediante sucesivas aportaciones anuales, que cifra en siete mil millones de pesetas para el ejercicio de 1971, ocho mil quinientos millones de pesetas para el de 1972, nueve mil quinientos millones de pesetas para el de 1973, diez mil quinientos millones de pesetas para 1974 y diez mil quinientos millones de pesetas para 1975.

● *La aportación del Régimen General.*

La participación del Régimen General al Especial Agrario es justificada en el aspecto político por razones indiscutibles de

solidaridad nacional entre los sectores industriales y agrícolas dentro de la economía general del país y en el aspecto técnico, porque tal aportación viene a compensar el envejecimiento del censo laboral agrícola, consecuencia de la mano de obra joven que anualmente pasa a la industria.

Según la Ley, esta aportación "podrá alcanzar hasta un máximo equivalente al 7 % de los ingresos anuales del Régimen General, excluidos los correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

• *Las percepciones sobre productos derivados del campo.*

Se trata de una fórmula financiera señalada en los textos del II Plan de Desarrollo Económico y Social y recogida en la Ley de 22 de diciembre de 1970, cuyo artículo 7.º manda al Gobierno que establezca percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo, para destinar los ingresos que así se obtengan a la financiación de un 10 % del coste total de la acción protectora de la Seguridad Social en el quinquenio 1971-1975.

IV. ACCIÓN PROTECTORA.

Inspirado en un criterio realista y superando el sentido de acción benéfica que en cierta medida venía caracterizando todo el esquema operativo de la Seguridad Social en el sector agropecuario, el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, vigente en España desde el 1 de enero de 1967, ofrece en materia de prestaciones un amplio cuadro de medidas de acción protectora que se configuran, lo mismo que en el Régimen General, bajo tres formas de beneficios: las prestaciones básicas (8), los servicios sociales y la asistencia social. Las prestaciones, como beneficios de carácter exigible. Los servicios sociales, como complemento de las prestaciones. La asistencia social, como forma de prestación potestativa consistente en atenciones sanitarias o

(8) En la aplicación de algunas de estas prestaciones se mantienen, empero, ciertas e inevitables peculiaridades que resultan obligadas por ser consustanciales con las características del trabajo agrícola.

tratamientos e intervenciones especiales en casos de carácter excepcional y en auxilios económicos otorgados en situaciones de apremiante necesidad o de graves desgracias.

De conformidad con la Ley de 22 de diciembre de 1970, la acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social presenta las siguientes particularidades:

La protección a los trabajadores por cuenta ajena queda equiparada a la que tienen los trabajadores incluidos en el Régimen General, es decir, los de la industria y servicios. Dicha Ley, en su artículo 1.º, expresa que “las prestaciones que comprende la acción protectora de los trabajadores por cuenta del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las mismas que las del Régimen General, y se otorgarán en la extensión, forma, términos y condiciones que en éste”. Quedan, no obstante, subsistentes algunas particularidades y, en caso de desempleo, en sustitución de las prestaciones económicas previstas en el Régimen General, son otorgadas ayudas a los trabajadores por cuenta ajena, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de “empleo comunitario”.

La acción protectora a favor de los trabajadores por cuenta propia se otorga, tal como determina la Ley de 31 de mayo de 1966, incrementándose con las mejoras que la de 22 de diciembre establece y que regirán a partir de 1 de enero de 1971.

● *Cuadro de las prestaciones para los trabajadores por cuenta ajena.*

El cuadro de prestaciones comprende:

- Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional y maternidad.
 - Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria.
 - Prestaciones por invalidez, vejez y muerte y supervivencia.
 - Prestaciones económicas de protección a la familia.
 - Prestaciones económicas por “empleo comunitario”.
 - Servicios Sociales.
 - Asistencia Social.
-

A. ASISTENCIA SANITARIA.

Tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a prevenir, conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de la misma y proporcionar los servicios convenientes para lograr la recuperación fisiológica y rehabilitación física de los inválidos con derecho a ella, a efectos de su readaptación profesional.

Las medidas de protección y cuidado de la salud son completas y la prestación sanitaria se otorga por causa de enfermedad común y accidente no laboral; por enfermedad profesional y accidente de trabajo, y por maternidad. Se aplica a todos los estados patológicos, cualquiera que sea su naturaleza; emplea toda clase de medios de tratamiento, desde el suministro de fórmulas magistrales y toda clase de especialidades hasta las prótesis, aparatos ortopédicos y vehículos para inválidos. y, en fin, se presta a domicilio, en régimen de ambulatorio y en internamiento.

- a) *Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.*

Caracteres.

Tiene carácter familiar, gozando de ella el cónyuge, los descendientes legítimos, legitimados o naturales y los hijos adoptivos menores todos de veintiún años de edad; los hermanos menores de dieciocho años y los mayores de dichas edades, hijos o hermanos que padezcan incapacidad permanente y absoluta, sin poder ejercer ninguna profesión u oficio; los ascendientes legítimos, naturales o por adopción, tanto del titular del derecho como de su cónyuge y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

Excepcionalmente, los acogidos de hecho se asimilan a los familiares anteriores, previo acuerdo en cada caso del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Para que los familiares anteriormente citados puedan ser beneficiarios de la asistencia sanitaria es condición necesaria:

- que vivan con el titular del derecho y a sus expensas;
- que no realicen trabajo remunerado alguno ni perciban renta patrimonial ni pensión alguna superiores al 50 % del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos;
- que no tengan derecho por título distinto a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes.

Nacimiento y duración del derecho.

El derecho a la asistencia nace el día de la afiliación para el titular, su cónyuge y sus hijos. Para los restantes beneficiarios no nace hasta transcurridos seis meses a contar desde la solicitud justificada de su reconocimiento como tales beneficiarios.

El derecho a esta asistencia se mantiene, en el Régimen Especial Agrario, durante un plazo de tres meses, aun cuando el trabajador no estuviese al corriente en el pago de las cuotas.

Organización funcional.

La asistencia médica es completa. Comprende los servicios de Medicina General, especialidades, internamiento quirúrgico y medicina de urgencia, así como los de tratamiento y estancia en centros y establecimientos sanitarios y las prácticas de rehabilitación que se estimen precisas, de conformidad con las posibilidades de los servicios especializados.

Actualmente se hallan establecidos los siguientes servicios:

- Medicina General.
 - Cirugía General.
 - Cirugías Especializadas.
 - Traumatología y Ortopedia.
 - Otorrinolaringología.
 - Oftalmología.
 - Urología.
 - Ginecología.
 - Tocología y Maternología.
 - Odontología.
 - Aparatos Respiratorio y Circulatorio.
-

Aparato Digestivo.
Dermatología.
Pediatria-Puericultura.
Nutrición y Secreciones Internas.
Neuropsiquiatria.
Electrología y Radiología.
Hematología-Hemoterapia.
Análisis Clínicos.
Anatomía Patológica e Histopatología.
Anestesia, Reanimación.

Esta enumeración no es cerrada, sino enunciativa o abierta, ya que el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y previo informe de la Comisión Especial de Asistencia Sanitaria, puede acordar la ampliación y modificación de aquéllas.

Modalidades de la asistencia médica.

La asistencia médica puede ser a domicilio, en ambulatorio, en internamiento y de urgencia.

La asistencia médica se presta a domicilio cuando el trabajador o beneficiario no puedan, por su enfermedad, acudir a la clínica o consulta del facultativo.

El número y frecuencia de las sucesivas visitas domiciliarias serán determinadas discrecionalmente por el facultativo, teniendo en cuenta el estado del enfermo.

La asistencia médica se presta en consulta del facultativo cuando el beneficiario puede acudir a la misma. Esta asistencia es diaria, excepto los días festivos.

En los casos de urgencia o para graduación de la vista puede acudir directamente al especialista de Oftalmología.

La asistencia en internamiento se presta en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, propias o concertadas. La entidad gestora, de oficio o a propuesta del facultativo que preste la asistencia, puede acordar el internamiento con carácter obligatorio para el beneficiario, o en caso de afección no quirúrgica siempre que concurren alguno de los siguientes supuestos: Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento o diagnóstico que no puede

realizarse en el domicilio del paciente ni en régimen de ambulatorio; si la enfermedad es transmisible; si el estado o conducta del paciente exige una vigilancia sanitaria continua. Cuando se trata de enfermos afectados de enfermedad transmisible o peligrosa, se pondrá en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes para que procedan a su internamiento en los centros asistenciales correspondientes.

En los casos en que se precise asistencia con carácter de urgencia desde las nueve a las diecisiete horas, ésta será prestada por el facultativo de Medicina General o por los especialistas de Pediatría-Puericultura, Tocología y Oftalmología que corresponda a los beneficiarios o por el Médico de Medicina General, si en la localidad no hubiera ninguno de los otros facultativos.

Prestación farmacéutica.

Los facultativos que tengan a su cargo la asistencia sanitaria pueden prescribir cualesquiera fórmulas y especialidades farmacéuticas reconocidas por la legislación sanitaria vigente, salvo los productos dietéticos, las aguas minero-medicinales, los vinos medicinales, los elixires, dentífricos, cosméticos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales y demás productos análogos, todos los cuales quedan excluidos de la prestación farmacéutica.

La dispensación de medicamentos es gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones, propias o concertadas, y en los que tengan su origen en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales.

En los demás casos participa el trabajador con el pago de una cantidad fija por receta o, en su caso, por medicamento.

Esta participación es de cinco pesetas cuando el precio del medicamento no llegue a 30 pesetas. Si el precio es de 30 pesetas o más, la cantidad de cinco se incrementa en una más por cada decena del precio del medicamento, sin que el importe total de la participación pueda exceder de 50 pesetas. Y si en una sola receta se prescriben varios envases de la misma especialidad, la participación que ha de abonar el trabajador se referirá al precio de cada uno de dichos envases.

La Seguridad Social facilita prótesis quirúrgicas y ortopédicas, permanentes y temporales, así como su oportuna renovación. Tam-

bién concede vehículos para aquellos inválidos cuya invalidez así lo aconseje.

Las prótesis dentarias podrán ser otorgadas con cargo al fondo de Asistencia Social.

b) *Asistencia sanitaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional.*

Esta asistencia se presta, sin limitación en su contenido, a todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluso a aquellas personas que sin reunir las condiciones necesarias para ser incluidas en dicho Régimen se encuentren de hecho prestando servicios como trabajador por cuenta ajena en labores agropecuarias al producirse la contingencia.

La asistencia comprende: el tratamiento médico y quirúrgico de las lesiones o dolencias sufridas, las prescripciones farmacéuticas que se consideren precisas, el suministro y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia y los vehículos para inválidos y la cirugía plástica y reparadora adecuada cuando una vez curadas las lesiones por accidente de trabajo hubiesen quedado deformidades o mutilaciones que produzcan alteración importante en el aspecto físico del accidentado o dificulten su recuperación funcional para el empleo posterior.

Como parte de esta asistencia sanitaria figura el tratamiento de rehabilitación necesario para lograr su curación completa en plazo corto u obtener una mayor aptitud para el trabajo.

La asistencia será prestada desde el momento en que se produzca el accidente o se diagnostique la enfermedad profesional y durante el tiempo que su estado patológico lo requiera.

c) *Asistencia sanitaria por maternidad.*

Su campo de aplicación es muy amplio. Se extiende a todas las trabajadoras, cualquiera que sea su estado civil; a las pensionistas; a las que, sin tal carácter, gocen de prestaciones periódicas (desempleo, invalidez provisional) de la Seguridad Social; a las beneficiarias a cargo de los titulares con derecho a asistencia sanitaria por en-

fermedad común o accidente no laboral; a las esposas de los trabajadores titulares cuya base de cotización por su categoría profesional exceda del límite reglamentariamente establecido, y a las trabajadoras extranjeras, cualquiera que sea su nacionalidad, al servicio de Empresas comprendidas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La asistencia comprende el reconocimiento durante la gestación y asistencia facultativa en las incidencias patológicas de la misma; la asistencia facultativa al parto y al puerperio, así como en sus incidencias patológicas, y la hospitalización en las Instituciones cerradas de la Seguridad Social o en las concertadas, y se presta desde todo el día en que sea solicitada del tocólogo o, en su caso, del facultativo correspondiente y mientras sea necesaria.

B. INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.

Bajo esta denominación se comprenden ciertas prestaciones económicas de carácter temporal derivadas de ciertas contingencias como son la enfermedad común o profesional, el accidente, sea o no de trabajo, los períodos de observación y sus asimilados o equivalentes en caso de enfermedad profesional y los períodos de descanso voluntario y obligatorio, que procedan en caso de maternidad.

La prestación económica por incapacidad laboral transitoria consiste en un subsidio equivalente al 75 % de la base de cotización del trabajador en la fecha en que se declare iniciada legalmente la incapacidad. Sobre este último punto la norma dispone que cuando hallándose el trabajador en dicha situación se produjese una modificación en las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación sobre la nueva base que le corresponda.

La base de cotización varía según que la incapacidad proceda de enfermedad o accidente común o de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En estos últimos no es la tarifada sino la remuneración efectivamente percibida. El legislador, para evitar cualquier regresión, ha querido, mientras no se disponga otra cosa, que en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional sea dicha remuneración la que sirva para el cálculo de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

En la maternidad, si el parto es múltiple, la trabajadora tiene derecho a un subsidio especial por cada hijo a partir del segundo, igual al que le corresponda percibir por el primero durante el período de descanso obligatorio. Ejemplo: el 150 % si se tratase de mellizos; el 225 % si fueran trillizos, y así sucesivamente.

Para ser beneficiario del subsidio por incapacidad laboral transitoria se requiere, cualesquiera que sean las situaciones que la originen, que el trabajador se encuentre prestando servicio por cuenta ajena en la fecha en que inicie la enfermedad común o se produzca el accidente no laboral.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional la prestación se otorga a las personas que sin reunir las condiciones para estar comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se encuentren de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena en labores agropecuarias al producirse tales contingencias.

Como condiciones particulares se exigen: En la enfermedad común y accidente no laboral, un período de carencia de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se produzca la baja por tales causas. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional no se exige este período de cotización. En maternidad se requiere que la afiliación de la trabajadora a la Seguridad Social haya tenido lugar por lo menos nueve meses antes de la fecha prevista para el parto por el facultativo de la Seguridad Social y que haya cumplido durante el año inmediatamente anterior a la iniciación del descanso obligatorio o, en su caso, voluntario, un período de cotización de ciento ochenta días.

En cuanto al nacimiento y duración del derecho existe cierto matiz diferencial entre las distintas situaciones constitutivas de la incapacidad laboral transitoria.

En la enfermedad común o accidente no laboral se tiene derecho al subsidio a partir del cuarto día, a contar desde la fecha de la baja para el trabajo, siempre que la situación de incapacidad tenga una duración mínima de siete días, a contar desde dicha fecha.

En el accidente de trabajo o la enfermedad profesional nace al día siguiente del siniestro o al de la baja en el trabajo, respectivamente.

En la maternidad, a partir del mismo día en que dé comienzo el descanso obligatorio o, en su caso, voluntario.

En cuanto a la duración del derecho al subsidio, la norma establece que se abonará al trabajador, mientras reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social, con una duración máxima de dieciocho meses, prorrogables por otros seis meses si también se hubiese prorrogado dicha asistencia, incluyéndose para el cómputo de estos períodos la observación y recaída.

En la maternidad el subsidio se abona durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio.

C. INVALIDEZ.

La invalidez puede ser permanente y provisional.

Es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Se entiende por invalidez provisional la situación del trabajador que, una vez agotados el plazo de dieciocho meses y su prórroga por otros seis, señalados para la incapacidad laboral transitoria, requiera la continuación de la asistencia sanitaria, reciba ésta de la Seguridad Social y esté imposibilitado de reanudar su trabajo, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter definitivo.

Situación previa a la invalidez.

La invalidez, permanente o provisional, habrá de derivarse de la situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad, común o profesional, o a accidente, sea o no de trabajo.

a) *Invalidez provisional.*

La situación de invalidez provisional dará derecho, mientras subsista, a un subsidio equivalente al 75 % de la base de cotización sobre la que se haya calculado el de incapacidad laboral transitoria que se perciba en la fecha en que se declare la invalidez.

La situación de invalidez provisional comenzará el día siguiente a aquel en que concluya la incapacidad laboral transitoria por el transcurso del plazo máximo de veinticuatro meses.

Es requisito exigido para el cobro del subsidio de invalidez provisional tener cubierto un periodo de carencia de quinientos días dentro de los cinco años anteriores, salvo en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no se exige periodo alguno.

La situación de invalidez se extingue por alta médica debida a curación sin incapacidad o con declaración de invalidez permanente; al transcurso, en todo caso, de un periodo de seis años, contados desde la fecha en que fue declarada la incapacidad laboral transitoria o por haber sido reconocido al beneficiario el derecho a la pensión de vejez.

b) *Invalidez permanente.*

Grados.

La invalidez permanente, cualquiera que sea la causa determinante, puede originar una incapacidad que atendiendo al grado en que se evalúe, puede ser:

- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- Gran invalidez.

Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se

hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez.

Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, produzca al trabajador una disminución, al menos, del 66 % de su capacidad de ganancia en dicha profesión. No obstante, cuando la incapacidad tenga su origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional será calificada de parcial, aunque no alcance el mencionado porcentaje, siempre que ocasione al trabajador una disminución sensible en su rendimiento normal para la profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de dicha profesión.

Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque pueda dedicarse a otra distinta.

Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afectado de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Prestaciones económicas.

Los distintos grados de invalidez darán derecho a alguna o algunas de las siguientes prestaciones económicas:

- Subsidio de espera.
- Subsidio de asistencia.
- Cantidad a tanto alzado.
- Pensión vitalicia.

Requisitos.

Será necesario, para tener derecho a tales prestaciones haber efectuado mil ochocientos días de cotización en los diez años inme-

diatamente anteriores a la fecha del hecho causante, salvo para las prestaciones derivadas de accidente sea o no laboral, o de enfermedad profesional, que no será exigido ningún período previo.

Además de aquel período, y por lo que se refiere a las prestaciones económicas, será requisito para tener derecho a las mismas que el trabajador haya cumplido cuarenta y cinco años de edad en el momento del alta médica, excepto en los supuestos derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Incapacidad permanente parcial.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación tendrán derecho a las prestaciones de carácter económico siguiente:

- Prestaciones en favor de trabajadores declarados inválidos con posibilidad razonable de recuperación:
 - Subsidio de espera consistente en un 35 % de la base de cotización que hubiera servido para determinar la prestación por incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez, y que se percibirá mientras el trabajador no sea llamado a los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación que se regulan en la sección siguiente. Dicho subsidio podrá percibirse durante un período máximo de doce meses, dentro de los cuales deberá producirse el llamamiento a los indicados tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación.
 - Subsidio de asistencia, durante los tratamientos o procesos a que se refiere el apartado anterior, cuya cuantía será igual a la del subsidio de espera que en el mismo se regula.
 - Entrega de una cantidad a tanto alzado si procediera, en la cuantía que en vista del resultado de la readaptación y rehabilitación corresponda consistente en 18 mensualidades del salario real.
- Prestación en favor de trabajadores declarados inválidos sin posibilidad razonable de recuperación:
 - Entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a dieciocho mensualidades del salario real, tomándose como base

reguladora la que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez.

Compatibilidades en el percibo de prestaciones.

Los subsidios de espera y asistencia serán compatibles con la percepción de un salario siempre que la suma de ambos conceptos fuese igual o inferior a la retribución que el trabajador viniera percibiendo al ocurrir la contingencia; si fuese de cuantía superior, el salario podrá reducirse por la empresa que haya dado tal colocación hasta el importe del salario percibido anteriormente o el superior que lo haya sustituido con carácter general.

Incapacidad permanente total.

Los trabajadores que se encuentran en esta situación tendrán derecho a las prestaciones de carácter económico siguiente:

a) Prestaciones en favor de trabajadores declarados inválidos con posibilidad razonable de recuperación:

- Subsidio de espera, consistente en un 55 % de la base de cotización, determinada de acuerdo con las normas que en el precepto legal se señalan.
- Entrega de una cantidad a tanto alzado, si procediera, en vista del resultado de la readaptación y rehabilitación consistente en cuarenta mensualidades del salario real.

b) Prestaciones en favor de trabajadores declarados inválidos sin posibilidad razonable de recuperación:

- Entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a cuarenta mensualidades del salario real.

Los trabajadores que sean declarados con una incapacidad permanente total para su profesión habitual, que les haya sobrevenido después de cumplir la edad de cuarenta y cinco años, podrán optar entre someterse a los procesos de readaptación y rehabilitación pro-

cedentes y percibir las prestaciones económicas que correspondan o que les sea reconocido el derecho a una pensión vitalicia de cuantía equivalente al 55 % de la base reguladora.

La referida opción deberá ejercitarse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la declaración de incapacidad. Transcurrido el mencionado plazo sin ejercitar el derecho de opción, ésta se entenderá efectuada a favor de la pensión vitalicia. También se entenderá ejercitado el derecho de opción en favor de la pensión vitalicia si el trabajador tuviese sesenta o más años de edad en la fecha en que se haya declarado la incapacidad. La opción tendrá, en todo caso, carácter irrevocable.

Incapacidad permanente absoluta.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación tendrán derecho a las prestaciones de carácter económico siguiente:

- Pensión vitalicia: equivalente al 100 % de su salario real, con las salvedades siguientes:
 - Si el salario real computado resultase inferior a la base de cotización del inválido, se tomará ésta como salario real; y
 - Si por razones de edad, capacidad disminuida o cualquier otra circunstancia el salario real satisfecho a cargo de la empresa fuese inferior a la del salario interprofesional mínimo correspondiente a los trabajadores adultos, se tomará como real dicho salario mínimo.

Gran invalidez.

El trabajador calificado de gran inválido tendrá derecho a las prestaciones señaladas para los inválidos absolutos, incrementándose su pensión en un 50 %, destinado a remunerar a la persona que lo atienda. La Mutualidad Nacional Agraria, a petición del gran inválido o de sus representantes legales, podrá autorizar la sustitución del incremento del 50 % por el alojamiento y cuidado a su cargo y en régimen de internado, en una institución asistencial.

Prestaciones recuperadoras.

Tienen derecho y, en su caso, están obligados a recibir las prestaciones de recuperación profesional, los trabajadores que hayan sido declarados inválidos permanentes con posibilidad razonable de recuperación.

A cada inválido recuperable se fija el programa o plan de recuperación procedente atendiendo a una serie de circunstancias de tipo personal, así como a su anterior ocupación y a sus deseos razonables de promoción social.

El plan o programa podrá incluir las siguientes prestaciones recuperadoras:

- a) Tratamiento sanitario adecuado.
- b) Orientación profesional.
- c) Formación profesional.

Lesiones permanentes no invalidantes.

Se entienden por tales las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional que, sin llegar a constituir una invalidez permanente, suponga una disminución o alteración en la integridad física del trabajador.

Indemnizaciones por baremo.—Dichas alteraciones o disminuciones serán indemnizadas por una sola vez, cuando aparezcan reconocidas, en las cantidades previstas en el baremo aprobado por la Orden de 15 de abril de 1969.

Incompatibilidad.—Las cantidades a tanto alzado que se perciban por las lesiones, mutilaciones y deformaciones, en aplicación del baremo aludido, serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la invalidez permanente en cualquiera de sus grados. Sin embargo, si como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeran lesiones, mutilaciones o deformidades de aquellas, que sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar una invalidez permanente y el consiguiente grado de incapacidad, las indemnizaciones que con arreglo al baremo correspondan serán compatibles con las prestaciones económicas a que la invalidez dé derecho.

Revisión de las incapacidades.

Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida para la pensión de vejez.

Son causas para pedirla:

- la agravación o mejoría; y
- el error de diagnóstico.

La revisión podrá ser solicitada por:

- El trabajador beneficiario.
- La Mutualidad Nacional Agraria, Mutua Patronal o empresario responsable de las prestaciones, el Fondo de Garantía que haya asumido tal obligación y, en su caso, quienes de forma subsidiaria o solidaria, sean también responsables de la misma.
- La Inspección de Trabajo.

La primera revisión sólo se podrá solicitar después de transcurridos dos años desde la fecha en que se haya declarado la incapacidad y las posteriores revisiones después de transcurrido un año desde la fecha del acuerdo firme que haya resuelto la petición de revisión anterior. Los plazos precedentes no serán aplicables en el caso de revisión por muerte.

D. VEJEZ.

Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- Haber cumplido sesenta y cinco años.
- Tener cubierto un periodo mínimo de cotización de diez años, de los cuales, al menos, setecientos días deberán estar comprendidos dentro de los siete años anteriores al momento de causar su derecho.
- Producirse el hecho causante, o sea el cese en el trabajo por cuenta ajena.

La prestación económica por vejez, única para cada pensionista, revestirá la forma de pensión vitalicia. Su cuantía es pro-

porcional a las bases individuales de cotización y se calcula aplicando a la base reguladora el porcentaje que corresponda según los años de cotización.

La base reguladora se halla dividiendo por 28 la suma de las bases de cotización del trabajador, dentro de los siete años anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión. El cociente que resulte es, pues, la base reguladora.

Luego de hallada la base reguladora se computan los años cotizados por el trabajador durante toda su vida laboral. Según el número de años, así es el porcentaje aplicable a aquella base. Este porcentaje se fija con arreglo a la siguiente escala:

Años de cotización	Porcentaje de la base reguladora
A los 10 años.....	50
A los 11 "	52
A los 12 "	54
A los 13 "	56
A los 14 "	58
A los 15 "	60
A los 16 "	62
A los 17 "	64
A los 18 "	66
A los 19 "	68
A los 20 "	70
A los 21 "	72
A los 22 "	74
A los 23 "	76
A los 24 "	78
A los 25 "	80
A los 26 "	82
A los 27 "	84
A los 28 "	86
A los 29 "	88
A los 30 "	90
A los 31 "	92
A los 32 "	94
A los 33 "	96
A los 34 "	98
A los 35 "	100

En la práctica, el número de años de cotización se halla dividiendo el total de días cotizados por el trabajador en toda su vida laboral por 365, y la fracción de año, si existiera, se asimilará a un año completo de cotización, cualquiera que sea el número de días que comprenda.

Los pensionistas de vejez tienen derecho a las asignaciones familiares de pago periódico que, a partir de 1 de enero de 1971, consistirán en 375 pesetas mensuales por esposa y 250 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años.

Finalmente, conviene indicar que el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez es imprescriptible y que el disfrute de la pensión es incompatible con todo trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena que dé lugar a la inclusión en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

E. MUERTE Y SUPERVIVENCIA.

En caso de muerte, cualquiera que fuese su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- a) Un Subsidio de Defunción.
- b) Pensión vitalicia o, en su caso, Subsidio temporal de viudedad. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.
- c) Una Pensión de Orfandad. Igual que en el supuesto anterior, también corresponderá indemnización a tanto alzado.
- d) Una Pensión Vitalicia o, en su caso, Subsidio temporal en favor de familiares.

Sujetos causantes.

Son tales, los trabajadores en situación de alta o asimilada a ella, los inválidos provisionales, los que perciban subsidios de espera o de asistencia y los pensionistas de invalidez permanente

o vejez. En todo caso causaran derecho a las referidas prestaciones los trabajadores fallecidos por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

A tales efectos se reputan de derecho muertos a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales causas una invalidez permanente y absoluta para todo trabajo o la condición de Gran Inválido.

Si no se diera el supuesto anterior, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional en los cinco años siguientes a la fecha del accidente.

En caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

A efectos de poder causar las referidas prestaciones serán considerados pensionistas de vejez quienes habiendo cesado en el trabajo por cuenta ajena, reuniendo en tal momento todas las condiciones precisas para serles otorgada la pensión de vejez, falleciesen dentro de los tres años siguientes a la fecha de su cese en el trabajo sin haber solicitado la pensión.

Hecho causante.

Las prestaciones anteriormente enumeradas se entenderán causadas siempre que concurren las condiciones legalmente establecidas, en la fecha en que se produzca el fallecimiento del sujeto causante, salvo para la pensión de orfandad cuando el beneficiario sea hijo póstumo, en cuyo caso se entenderá causada en la fecha de su nacimiento.

Del subsidio de defunción.

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos del sepelio.

Beneficiarios.

Será beneficiario del subsidio de defunción quien haya soporado los gastos del sepelio del sujeto causante. Se presumirá, sal-

vo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden:

La viuda.
Los hijos.

Los parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

Cuantía.

Consistirá en la entrega, por una sola vez, de una prestación de la siguiente cuantía:

- a) Cinco mil pesetas cuando el beneficiario sea alguno de los familiares del fallecido, anteriormente señalados.
- b) El importe de los gastos ocasionados por el sepelio, sin que pueda rebasarse la cantidad señalada en el apartado anterior, cuando el subsidio se satisfaga a la persona, distinta de los indicados familiares, que demuestre haber soportado tales gastos.

Pensión de viudedad.

Tendrán derecho a la pensión de viudedad con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que se señalan posteriormente, la viuda cuando al fallecimiento de su cónyuge reúna los siguientes requisitos:

- Que hubiese convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimentos.
 - Que el cónyuge causante, si al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta, haya completado el período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa de éste sea un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no se exigirá este requisito.
-

— Que la viuda se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber cumplido la edad de cuarenta años.
- b) Estar incapacitada para el trabajo.
- c) Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.

El viudo tiene derecho a pensión únicamente en el caso de que, además de concurrir los requisitos de convivencia y periodos de cotización del causante, se encuentre, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y sostenido por ella. Se entenderá por incapacidad para el trabajo la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

La cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al 45 % de la base reguladora correspondiente al causante.

Si el causante fuera pensionista de vejez o invalidez y, por tanto, la base reguladora fuese el importe de su pensión, el porcentaje se elevará hasta alcanzar el 60 %, sin que la cuantía de la pensión así resultante pueda ser superior a la que correspondería de no ser pensionista el causante.

La pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de vejez o invalidez a que la misma pueda tener derecho.

La pensión de viudedad se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso. En ambos casos, siempre que el cambio de estado tenga lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una cantidad igual al importe de veinticuatro mensualidades de la pensión que estubiese percibiendo.
 - b) Pérdida o privación de la patria potestad o ausencia que implique abandono de los hijos, siempre que, en ambos casos, la viuda hubiese tenido derecho a la pensión por tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a la pensión de orfandad.
 - c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.
 - d) Cesar en su incapacidad por la cual se otorgó la pensión. Esta causa no surtirá efectos cuando se produzca después
-

que la viuda haya cumplido cuarenta años o el viudo sesenta.

- e) Declaración en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.
- f) Fallecimiento.

Indemnización especial.

En caso de que la muerte del causante hubiera sobrevenido por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la viuda o viudo que se encuentren en las condiciones previstas anteriormente y reunan los requisitos necesarios para ser beneficiarios de las prestaciones por viudedad, tendrán derecho, además, a una indemnización especial equivalente a seis mensualidades de la base reguladora de prestación del causante.

Subsidio temporal de viudedad.

Este subsidio se abona a la viuda que no se encuentre en ninguna de las situaciones establecidas para tener derecho a pensión.

La *cuantía* mensual del subsidio temporal por viudedad será igual a la que hubiera correspondido a la pensión de viudedad y se percibirá durante veinticuatro mensualidades, siempre que antes no concorra alguna causa de extinción.

El subsidio temporal de viudedad será *compatible* con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de invalidez a que la misma pueda tener derecho.

Pensión de orfandad.

Beneficiarios.

Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos del causante que, a su fallecimiento, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para todo trabajo, siempre que el causante, que al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta, hubiese cubierto un período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años

inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa sea un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no se exigirá este requisito.

Se entenderá por incapacidad para el trabajo la que sea de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

También tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos adoptivos del causante, siempre que la adopción hubiera tenido lugar con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento de aquél.

Igualmente tendrán derecho los hijos que el cónyuge superviviente hubiese llevado al matrimonio, cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.
- b) Que se compruebe que conviven con el causante y a sus expensas.
- c) Que no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

La cuantía de la pensión será para cada huérfano el 20 % de la base reguladora del causante, calculada de acuerdo con las normas anteriormente señaladas para la pensión de viudedad, sin que la cuantía de la pensión sea, en ningún caso, inferior a 250 pesetas. Esta cuantía mínima sólo será aplicable a las personas que provengan de uno de los causantes.

Incremento.

El porcentaje anterior se incrementará con el correspondiente a la pensión de viudedad cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma.

En el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

En todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y orfandad

no podrá exceder de la cuantía de las bases reguladoras respectivas.

En el supuesto de que concurren en un mismo beneficiario pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre, dichas pensiones serán compatibles entre sí.

La pensión de orfandad será compatible con cualquier renta de trabajo del cónyuge superviviente o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que perciba.

Indemnización especial.

En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, los huérfanos que reunan las condiciones necesarias tendrán derecho, además, a una indemnización especial, por una sola vez, de la siguiente cuantía:

- Una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos beneficiarios cuando exista también viuda o viudo con derechos a esta indemnización especial.
- La misma cuantía señalada en el apartado anterior, más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios el importe de seis mensualidades de la referida base reguladora cuando no exista viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial.

La pensión se abonará a la persona que tenga a su cargo los beneficiarios, siempre que la misma atienda debidamente a su manutención y educación.

Pensión en favor de familiares.

Son beneficiarios de la pensión en favor de familiares, siempre que reunan las condiciones necesarias, los parientes consanguíneos del causante que a continuación se detallan: los nietos y hermanos, la madre y abuelas y el padre y abuelos.

La pensión será equivalente al 20 % de la base reguladora del causante, calculada de acuerdo con las normas dadas para la viudedad, sin que en ningún caso la cuantía de la pensión sea inferior a 250 pesetas mensuales.

Incremento de la pensión para nietos y hermanos.

Si al fallecimiento del causante no quedase cónyuge sobreviviente, o cuando éste, con derecho a pensión de viudedad, falleciese estando en el disfrute de la misma, la pensión correspondiente a los nietos o hermanos se incrementará en la forma prevista para la orfandad.

Subsidio temporal en favor de familiares.

Son beneficiarios de este subsidio las hijas y hermanas mayores de dieciocho años de edad que sean solteras o viudas y reúnan las correspondientes condiciones.

La cuantía del subsidio temporal en favor de familiares será igual, para cada uno de ellos, que la señalada para la prestación de orfandad, y tendrá una duración máxima de doce mensualidades.

F. PROTECCIÓN A LA FAMILIA.

A partir de 1 de enero de 1971, la cuantía de las asignaciones familiares para los trabajadores por cuenta ajena consistirá:

- Las de pago periódico en 375 pesetas mensuales por esposa y 250 pesetas mensuales por cada hijo menor de dieciocho años.
- Las de pago único, en 6.000 pesetas al contraer matrimonio y 3.000 pesetas por el nacimiento de hijo. A esta última asignación tiene derecho la mujer trabajadora, cualquiera que sea la condición legal del hijo.

G. EMPLEO COMUNITARIO.

Las prestaciones económicas de desempleo establecidas para los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social no son aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario. Lógicas razones, tales como la naturaleza dis

continua del trabajador agropecuario y las dificultades extremas del control de los periodos de inactividad lo impiden. Sin embargo, a partir de 1 de enero de 1971, en sustitución de aquéllas, la Ley establece una fórmula, inédita hasta ahora en España, cual es el llamado "empleo comunitario", en cuya virtud, en lugar de otorgar subsidios a los parados se les proporcionan jornales para trabajos de interés comunitario.

Sobre esta medida de acción protectora, la Ley de 22 de diciembre de 1970 dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, deberán establecerse fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario, en el plazo de seis meses. Se entiende, naturalmente, a partir de 1 de enero de 1971, fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley.

H. SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIA SOCIAL.

La acción protectora derivada de los Servicios de Higiene y Seguridad del Trabajo, de Medicina Preventiva, de Asistencia a Subnormales, de Asistencia a los Ancianos, de Recuperación y de Rehabilitación de minusválidos y de Acción Formativa, previstos con carácter general y común, son aplicables a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

De igual modo, la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, como Entidad gestora de dicho Régimen, dispensará la asistencia social en forma de servicios y auxilios económicos en aquellos estados o situaciones de necesidad en que los presuntos beneficiarios carezcan de los recursos imprescindibles para hacer frente a las mismas. En dicha asistencia social se comprenden las ayudas económicas a enfermos mentales que necesiten internamiento en centros psiquiátricos.

CUADRO DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

El cuadro de prestaciones establecidas en el Régimen Especial Agrario para los trabajadores por cuenta propia ofrece las siguientes particularidades:

a) *Asistencia sanitaria.*

Si es por enfermedad común o accidente no laboral, la asistencia consiste en la hospitalización del trabajador y de sus familiares beneficiarios en los casos en que resulte necesario para la práctica de intervención quirúrgica, con derecho gratuitamente a las prestaciones farmacéuticas que resulten precisas durante el internamiento, así como a las prótesis de carácter fijo.

En caso de maternidad la asistencia se extiende a las trabajadoras y a las esposas de los trabajadores, conforme a la Ley de 18 de junio de 1942 (9).

Para tener derecho a la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, el trabajador deberá tener cubierto el periodo de cotización de seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha que requiera la asistencia. El derecho se pierde cuando el trabajador deja de estar al corriente en el pago de las cuotas. No obstante, el disfrute del derecho a la asistencia se prolongará en toda su extensión, aun sin el pago de dichas cuotas, durante un plazo de tres meses.

Si fuese por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la asistencia sanitaria se otorgará en los mismos términos que a los trabajadores por cuenta ajena, siempre que el trabajador haya formalizado la cobertura de esta contingencia y esté al corriente en el pago de la prima.

b) *Incapacidad laboral transitoria.*

No tienen reconocida la prestación económica en esta situación.

c) *Invalidez provisional.*

La prestación económica sólo se concede cuando tal invalidez deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional y en los mismos términos, cuantía y condiciones que a los trabajadores por cuenta ajena.

(9) Esta Ley ampliaba los beneficios del Seguro de maternidad a los beneficiarios del régimen de subsidios familiares. Apareció inserta en el B. O. E. de 3 de julio.

d) *Invalidez permanente. Vejez y muerte y supervivencia.*

Se les otorgan las mismas prestaciones que a los trabajadores por cuenta ajena, con las siguientes salvedades:

En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral se otorgará pensión de viudedad siempre que la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista tenga cumplida la edad de sesenta y cinco años, o se encuentre incapacitada para el trabajo. Si la viuda no hubiera alcanzado esta edad, pero tuviera cumplida la de cincuenta años, se la reservará el derecho a la prestación hasta cuando la tenga cumplida, momento a partir del cual podrá comenzar a disfrutarla.

En caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas proporcionales a salarios se calcularán, en todo caso, sobre la base de tarifa de cotización.

El trabajador por cuenta propia no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional si no ha formalizado la adecuada y suficiente cobertura de dicha contingencia o se encuentre en descubierto en el pago de las primas correspondientes y sin que pueda exigirse responsabilidad alguna a cargo del Fondo de Garantía o del correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social.

Cuando el trabajador por cuenta propia no sea propietario de la finca que explota no se derivará responsabilidad alguna por accidente de trabajo o enfermedad profesional para el propietario de dicha finca en cuanto tal propietario de la misma.

e) *Protección a la familia.*

A partir de 1 de enero de 1971, los trabajadores por cuenta propia tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- *Asignaciones de pago periódico:* Se incrementarán sucesivamente, dice la Ley de 22 de diciembre de 1970, fijándose inicialmente como mínimo en 200 pesetas mensuales por esposa y 150 pesetas mensuales por cada hijo menor de dieciocho años.

Los pensionistas que tengan familiares a su cargo serán

perceptores de las asignaciones familiares en las mismas condiciones que para los trabajadores en activo.

— *Asignaciones de pago único*: En la misma cuantía que la de los trabajadores por cuenta ajena.

f) *Servicios sociales y asistencia social.*

Los beneficios derivados de los servicios sociales y las prestaciones dispensadas por asistencia social se otorgarán en la misma extensión que en el Régimen General.

VI. GESTIÓN.

La gestión del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social ha sido confiada, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, ente adscrito orgánicamente al Instituto Nacional de Previsión y dotado de plena capacidad jurídica y patrimonial.

Los Organos de Gobierno de esta Mutualidad son los siguientes:

● *En el ámbito nacional:*

a) La Asamblea General, con las funciones propias que le corresponden como órgano supremo de la institución.

b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y de gobierno.

c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora, para resolver los asuntos urgentes de la competencia de esta última.

● *En el ámbito provincial:*

a) La Asamblea Provincial, con las mismas funciones de la nacional en el ámbito provincial.

b) La Comisión Provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y atenderá las funciones informativas, de vigilancia y resolutivas.

● *En el ámbito local:*

Las Comisiones Locales intervendrán en orden al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de los derechos de los mutualistas.

La composición de los Organos de Gobierno es la siguiente:

- Dos tercios de sus miembros son representativos, de empresa y de trabajadores, designados por la vía sindical.
- El tercio restante se compone de miembros natos, unos procedentes de la Organización Sindical y otros de los Departamentos Ministeriales interesados, de las Organizaciones Colegiales Sanitarias y de miembros de libre designación del Ministro de Trabajo.

La Presidencia de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales está vinculada, respectivamente, a los Presidentes del Consejo de Administración y Presidentes de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Estos Organos tienen, además, dos Vicepresidentes, uno representante de los empresarios y otro de los trabajadores, elegidos por votación entre los respectivos vocales representativos.

Los órganos ejecutivos están constituidos por el Director y el Subdirector de la Mutualidad y los Directores Provinciales, así como por el Secretario General, los Secretarios Provinciales y el personal al servicio de la Mutualidad.

RESUMEN

En este trabajo, su autor, arrancando del planteamiento positivo de la Seguridad Social española, expresa, con base doctrinal y en forma sistematizada, todas las cuestiones a que se circunscribe la problemática de la Seguridad Social Agraria, y concretamente el contenido del Régimen Especial Agrario que la define y configura.

Parte el autor del Sistema de la Seguridad Social y de su estructura, dentro de cuyo marco figura emplazado el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, entre ellos el Agrario.

Estudia el origen legal, los objetivos y los principios inspiradores de este Régimen Especial; hace referencia a sus antecedentes y evolución legislativa y examina, por último, con detalle y precisión, el alcance y significado de las Leyes de 31 de mayo de 1966 por la que se implantó dicho Régimen y la de 22 de diciembre de 1970 por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica el régimen financiera y económico del mismo.

En el trabajo destaca el autor las partes o materias que, según él, forman el contenido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Trata del campo de aplicación, de la financiación, de la acción protectora y de la gestión; analiza y comenta cada una de ellas y termina dedicando atención a la Mutualidad Nacional Agraria, ente que tiene confiada la gestión del mencionado Régimen.

R É S U M É

Dans ce travail, l'auteur partant de l'examen positif de la Sécurité Sociale espagnole expose, de façon systématique et en se fondant sur une base doctrinale toute la problématique de la Sécurité Sociale agricole et, plus précisément, le contenu du régime spécial agricole qui la définit.

L'auteur parle du système de la Sécurité Sociale et de sa structure, cadre où entrent le régime général et les régimes spéciaux de la Sécurité Sociale dont fait partie la Sécurité Agricole.

Il étudie l'origine légale, les objectifs et les principes qui inspirent ce régime spécial. Il parle de ses antécédents et de son évolution législative, il examine en détail, avec précision, la portée et le sens de la loi du 31 août 1968 qui implanta ce régime et de celle du 22 décembre 1970 qui perfectionne son action protectrice et modifie son régime financier et économique.

L'auteur souligne dans son travail les parties et les matières qui, selon lui, forment le contenu du régime spécial agricole de la Sécurité Sociale. Il traite du champ d'application, du financement, de l'action protectrice et de la gestion; il les analyse et les commente et termine en étudiant la Mutualité Nationale Agricole à qui est confiée la gestion de ce régime.

S U M M A R Y

In this work author, starting from the definite putting into execution of the Spanish Social Security, examines, from a doctrinal basis and in a systematic manner, all the questions dealing with the problems of Social Security for agricultural workers, and in particular the contents of the Special Agricultural System in which it is embodied.

The author begins with the Social Security System and its structure, within which framework are established that General System and the Special Systems of Social Security, including the one for agricultural workers.

He studies the legal origin of this Special System, its objectives and the principles which inspired it; he refers to its background and legislative evolution, and finally examines, in a detailed and accurate way, the scope and significance of the laws of 31 May 1966 which introduced this System and that of 22 December 1970 which improved its protective activity and modified its financial and economic system.

In his work the author emphasises the parts or matters which according to him form the content of the Special Social Security System for Agricultural Workers. He deals with the sphere of its application, its financing, its protective activity and its negotiating; he analyses and comments on each of these and ends by devoting attention to the National Mutual Association for Agricultural Workers, to which the administration of this System is entrusted.
